



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00124 00**  
**AUTO No. 217**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, once de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora, indicar con precisión y claridad el domicilio de la entidad demandada y su representante legal.
2. Deberá allegar nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, y además, carece de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”<sup>1</sup>. (Negrillas y Subrayas del Despacho).

3. Deberá informar con precisión y claridad cuál fue el lugar de cumplimiento de la obligación que se pactó para el pago de las cuotas de administración y la forma de pago de dichos emolumentos. Además, informará si dicha convención obra en algún documento, o fue una decisión de la Asamblea General de Copropietarios, y en consecuencia se encuentra vertida en algún documento, el cual deberá allegarse al plenario.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo afirmado en los hechos, puesto que los valores pretendidos no guardan total armonía con lo señalado en el recuadro del hecho noveno de la demanda y el título ejecutivo.
5. Deberá adecuar el hecho noveno de la demanda y el certificado emitido por el administrador de la propiedad horizontal, en el sentido de totalizar las sumas adeudadas por concepto del retroactivo correspondiente a los meses de enero a junio de 2020. Lo anterior, puesto que no resulta comprensible que, en el hecho noveno y en el certificado se estipulen varios saldos por la suma de \$33.190 y se relacionen en las cuotas de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. Adicionalmente, no es comprensible para la judicatura que, en el hecho noveno y en el certificado expedido por el administrador se relacionen varios valores por concepto de retroactivo cada uno por la suma de \$33.190; empero, en las pretensiones únicamente se solicite el recaudo de un solo valor y no su totalidad.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), los representantes legales de las partes y la mandataria judicial de la parte actora.
7. Deberá informar la dirección física y electrónica donde deben ser notificados los representantes legales de las partes (Art. 82 núm. 10 del C.G.P).
8. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda

---

<sup>1</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, formulada por CONJUNTO RESIDENCIAL CALIFORNIA P.H, en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d016a49101fd30d399b87ce8ee5072e60344d2fc48ca1bdde4eed2d05f5149  
05**

Documento generado en 11/02/2021 05:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**